

**Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe contra República de Naira**

**Representantes de las Víctimas**

## ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>3</b>
<b>1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO .....</b>	<b>9</b>
<b>2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1 Admisibilidad y competencia.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 Consideraciones previas.....</b>	<b>13</b>
2.2.1 Vulnerabilidad de las víctimas .....	13
2.2.2 Facultades de la Corte relativas a su jurisdicción plena en los casos.....	14
<b>2.3 Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales.....</b>	<b>15</b>
2.3.1 La RN violó el Art. 4 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	15
2.3.2 La RN violó los Arts. 5 y 11 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH .....	18
2.3.4 La RN violó el Art. 7 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	25
2.3.5 La RN violó los Arts. 8 y 25 en relación con los Arts. 1.1 y 1.2 de la CADH ...	28
<b>3. PETITORIO.....</b>	<b>36</b>

**TABLA DE ABREVIATURAS**

Brigadas Por La Libertad	BPL
Base Militar Especial	BME
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)	CBDP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH, Corte
Comisión de la Verdad	CV
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género	PTCVG
República de Naira	RN
Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	SIDH

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS, REVISTAS LEGALES Y OTROS:

- Alonso, Enrique. “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”, Buenos Aires, Argentina, 2012, pág. 28.
- CEJIL. “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, Buenos Aires, Argentina, pág. 17.
- CEPAL. “¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, Santiago, Chile, 2007, pág. 33.
- Estupiñan, Rosmerlin. “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, pág. 13.
- Medina, Cecilia. “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, Santiago, Chile, 2003, págs. 18 y 34.
- Nash, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección”, Santiago, Chile, 2007, pág. 31.
- Nieto, R. “La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”, pág. 14.
- Vio Grossi, E. “La tortura como la negación del otro: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos más recientes)”. *Revista jurídica ARCIS*, Santiago, Chile, Segunda Época, 2013, No. 7, pág. 21.

### DOCUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, pág. 18.

- OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso. Ginebra, Suiza. 28 de junio de 1930, pág. 23.

#### **DOCUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO:**

- CADH. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, págs. 15, 18, 22, 25, 26, 29 y 31.
- CIPST. Suscrita en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Cartagena de Indias, Colombia. 9 de diciembre de 1985, pág. 20.
- CBDP. Suscrita en El Vigésimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994, págs. 16, 19, 25, 33 y 35.

#### **CASOS LEGALES:**

##### **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

##### **Casos Contenciosos:**

- CoIDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, pág. 28.
- CoIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, pág. 31.
- CoIDH. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, pág. 26.
- CoIDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, pág. 15.
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, pág. 16.

- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, pág. 15, 16 y 17.
- CoIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, págs. 18 y 22.
- CoIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, pág. 30.
- CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, pág. 15.
- CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, pág. 32.
- CoIDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, pág. 32.
- CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 283, pág. 20.
- CoIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, pág. 34.
- CoIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, pág. 27.
- CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, págs. 19, 25 y 31.
- CoIDH. Caso Huilca Tecse vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 15.

- CoIDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112, págs. 16 y 17.
- CoIDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, págs. 31 y 32.
- CoIDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, pág. 30.
- CoIDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, pág. 19.
- CoIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, pág. 29.
- CoIDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, págs. 20 y 21.
- CoIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 225, pág. 18.
- CoIDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de julio de 2006. Serie C No. 148, págs. 23, 24 y 27.
- CoIDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134, págs 16 y 22.
- CoIDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, pág. 20.
- CoIDH. Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, pág. 13.

- CoIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, pág. 28.
- CoIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, págs. 15, 19, 20 y 30.
- CoIDH. Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, págs. 16 y 30.
- CoIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, pág. 15.
- CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, pág. 13.
- CoIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, pág. 22.
- CoIDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, pág. 34.
- CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, pág. 24.
- CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, págs. 14, 26, 34 y 36.
- CoIDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, pág. 14.
- CoIDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, pág. 31.

- CoIDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, pág. 13.
- CoIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, pág. 29.
- CoIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, pág. 27.
- CoIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, pág. 32.

**Opiniones Consultivas:**

- CoIDH. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, pág. 26.
- CoIDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, págs. 29 y 30.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 16.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

**Casos Contenciosos:**

- TEDH. Caso Aydin Vs. Turquía (23178/94). Sentencia 25 de septiembre de 1997, pág. 19.

## **1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO**

### **A. Contexto general en la RN**

Entre 1970 y 1999 la RN, sufrió una serie de hechos de violencia, principalmente en las provincias sureñas de Soncco, Killki y Warmi. Lo anterior derivado de la presencia del grupo armado BPL, quienes iniciaron una serie de acciones de terror a fin de contrarrestar la interferencia del Estado en sus actividades vinculadas al narcotráfico. A fin de combatir al grupo BPL, el gobierno de la RN estableció el estado de emergencia y suspensión de garantías en Soncco, Killki y Warmi. Mediante la constitución de Comandos Políticos y Judiciales se tomó el control de la zona estableciendo Bases Militares entre 1980 y 1999.

### **B. La violencia de género en la RN**

La RN es un estado reticente a despenalizar la interrupción del embarazo, reconocer el matrimonio igualitario y la adopción para parejas homoparentales, tampoco cuenta con una ley de identidad de género.

Es alarmante el número de casos de violencia de género que se presentan a diario. Cada mes hay 10 feminicidios o tentativas de feminicidio en el país, cada dos horas una mujer sufre violencia sexual y, además, según el Instituto Nacional de Estadística, 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o exparejas en el 2016. En sus informes nacionales, la ONG Killapura, ha afirmado que el Estado de Naira no ha respondido adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género, por lo cual se ha consolidado un contexto de discriminación generalizada.

### **C. María Elena y Mónica Quispe**

El 20 de enero del 2014, María Elena Quispe decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez, ante la Policía por desfigurarla con el pico de una botella, pero no pudo ser sometida al examen correspondiente por el médico legista por lo que la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido. Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez, quien la insultó y golpeó en plena vía pública. Fue detenido, sometido a juicio y se le condenó a un año de prisión suspendida. Tres meses después, Pérez buscó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia al momento de los hechos y hasta el día de hoy el proceso judicial sigue pendiente.

Debido a la relevancia del caso de María Elena, el canal de noticias GTV entrevistó a Mónica para conocer su contexto familiar. En esa entrevista se dio a conocer que las hermanas Quispe son originarias de Warmi, donde oficiales de la BME, instalada ahí en 1990, cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona. Mónica Quispe relató que, en marzo de 1992, ella y su hermana fueron recluidas por un mes en la BME con acusaciones falsas, siendo obligadas a prestar servicios domésticos y a mantener relaciones sexuales con los soldados de la base.

Ante esta declaración, las autoridades de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos. El 10 de marzo del 2015, Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas, pero éstas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado.

Killapura emplazó al gobierno a que tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, instando al Estado a iniciar una investigación general que permita garantizar los

derechos de las demás víctimas y a establecer medidas de reparación para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015, señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, se dispuso, además, a la creación de una CV, así como, a la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

#### **D. Trámite ante el Sistema Interamericano**

El 10 de mayo de 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH por la presunta violación de derechos a Mónica y María Elena Quispe. El 15 de junio de 2016, la Comisión dio trámite a la petición, haciendo llegar a la RN sus partes conducentes y otorgándole el plazo reglamentario para presentar su respuesta. El 10 de agosto de 2016, la RN respondió negando su responsabilidad en las violaciones a derechos humanos referidas dando cuenta de las acciones que a iniciado en favor de las víctimas y las mujeres en general. También dejó claro que no estaba dispuesto a participar en procedimiento de solución amistosa. La CIDH adoptó un informe que declaró admisible el caso. Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marca la CADH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la CoIDH el 20 de septiembre de 2017, alegando la vulneración de los artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

## **2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **2.1 Admisibilidad y competencia**

La Corte es competente, *ratione personae*, toda vez que las víctimas María Elena y Mónica Quispe son personas que se encuentran bajo la jurisdicción de la RN; *ratione loci*, toda vez que los ilícitos

internacionales ocurrieron dentro de la jurisdicción de la RN; *ratione materiae*, ya que los hechos configuran una violación a las disposiciones de la CADH; y *ratione temporis*, porque la RN ratificó la CADH en 1979, la CIPST en 1992, la CBDP en 1996 y las violaciones tuvieron lugar a partir de 1992<sup>1</sup>.

Las peticiones cumplen con los requisitos de admisibilidad, en la medida en que el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte el 20 de septiembre de 2017 dentro del término convencional y no hay duplicidad de procedimientos internacionales. En cuanto al agotamiento de recursos internos, los representantes de las víctimas invocan la excepción del artículo 46.2 inciso b de la CADH ya que no se les permitió el acceso a dichos recursos debido a la concentración del poder de mando militar, político y judicial en los militares<sup>2</sup>.

La excepción preliminar sobre la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, interpuesta por la RN el 10 de agosto de 2016<sup>3</sup>, debe ser declarada improcedente, ya que en los casos en los que no se puedan agotar los recursos internos del país, la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable, para lo cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias de cada caso y la fecha en que haya ocurrido la violación de derechos<sup>4</sup> y debido a la concentración del poder militar, político y judicial en los soldados de la BME no se les permitió a las hermanas Quispe el acceso a los recursos de la jurisdicción interna<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> HC, párr. 7.

<sup>2</sup> RA, No. 12.

<sup>3</sup> RA, No. 7.

<sup>4</sup> Reglamento CIDH, Artículo 32.b

<sup>5</sup> RA, No. 55.

## 2.2 Consideraciones previas

### 2.2.1 Vulnerabilidad de las víctimas

A través de su jurisprudencia, la CoIDH considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial la cual es consecuencia de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es indispensable para satisfacer las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. No es suficiente que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es de suma importancia la adopción de medidas positivas, las cuales se van a determinar en función de las necesidades particulares de protección de la persona<sup>6</sup>.

La vulnerabilidad es una consecuencia del reconocimiento de que en la realidad, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población. Dicha distribución depende de factores sociales y económicos, los cuales incluyen el género, el origen étnico, la condición social y la edad<sup>7</sup>. La Corte considera a las mujeres como personas vulnerables cuando se encuentran en el seno de conflictos armados o cuando no existen políticas públicas para la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, dicha vulnerabilidad se ve acrecentada cuando se trata de niñas o mujeres<sup>8</sup> que pertenecen a poblaciones indígenas<sup>9</sup>.

Tomando en cuenta que Mónica y María Elena Quispe forman parte de varios grupos vulnerables al ser mujeres indígenas que viven en situación de pobreza y menores de edad al momento de los hechos, el Estado debió brindarles una protección especial para garantizarles sus derechos, por lo

---

<sup>6</sup> CoIDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

<sup>7</sup> Estupiñan, Rosmerlin. “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, pág. 201.

<sup>8</sup> CoIDH. Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

<sup>9</sup> CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr.103.

que la Corte debe tener en cuenta dicha situación de vulnerabilidad al momento de analizar las violaciones que los representantes de las víctimas argumentarán en el presente memorial.

### **2.2.2 Facultades de la Corte relativas a su jurisdicción plena en los casos**

La Corte tiene una jurisdicción plena sobre las cuestiones relativas a los casos, por lo que es competente para decidir si se ha violado algún derecho reconocido en la CADH y adoptar las medidas apropiadas ante dicha situación. La Corte está habilitada para sentenciar libremente de acuerdo con su propia apreciación, como resultado de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia tiene jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la CIDH, con lo cual asegura una protección judicial más amplia de los derechos humanos reconocidos por la CADH<sup>10</sup>.

Todo lo anterior teniendo en cuenta el principio *iura novit curia*, por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho, sin tener que limitarse al invocado por las partes, lo cual constituye una obligación para el juzgador, quien debe determinar correctamente el derecho<sup>11</sup>. Bajo esta línea argumentativa, la Corte puede estudiar la violación a artículos de la CADH y otros instrumentos del SIDH aún y cuando no hayan sido alegados en los escritos presentados ante ella<sup>12</sup>, v.g. el presentado por la CIDH, por lo que se le solicita a esta H. Corte que analice las violaciones a los artículos 11 de la CADH, así como de los artículos 3 y 4 de la CBDP.

---

<sup>10</sup> CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 29.

<sup>11</sup> Nieto, R. “La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”, pág. 3.

<sup>12</sup> CoIDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 100.

## 2.3 Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales

### 2.3.1 La RN violó el Art. 4 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH

El artículo 4 de la CADH consagra el derecho a la vida<sup>13</sup>, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que, de no ser respetado, todos los otros derechos carecen de sentido<sup>14</sup>. Este artículo comprende el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida y el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna<sup>15</sup>; por esta razón, existen casos en los que se han presentado circunstancias excepcionales que permiten analizar la violación al derecho a la vida respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios<sup>16</sup>.

Derivado del artículo 4 el Estado, no sólo tiene la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente<sup>17</sup>, sino también la obligación positiva de adoptar medidas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>18</sup> y para prevenir y vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>19</sup>. Para que surja esta obligación positiva debe establecerse que al momento en que ocurren los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de un

---

<sup>13</sup> CADH. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, art. 4.

<sup>14</sup> CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>15</sup> CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.

<sup>16</sup> CoIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr.244.

<sup>17</sup> CoIDH. Caso Huilca Tecse vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>18</sup> CoIDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 122.

<sup>19</sup> CoIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238.

riesgo real e inmediato para la vida de las personas y aún así no tomaron las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo<sup>20</sup>.

Cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y que están en riesgo, la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas positivas concretas orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna adquiere mayor importancia y dicha obligación se vuelve prioritaria<sup>21</sup>. El Estado debió tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de la mujer en razón de su edad, su raza y condición étnica<sup>22</sup>, por lo que se puede deducir que la RN, faltó al cumplimiento de esa obligación al no adoptar alguna medida especial para garantizar y respetar el derecho a una vida digna de las hermanas Mónica y María Elena quienes forman parte de varios grupos vulnerables y además se vieron afectadas debido al contexto de violencia en el que la RN estaba sumergida<sup>23</sup>. Al ser ambas menores de edad durante los hechos violatorios de DDHH, el Estado se encontraba frente a la obligación especial<sup>24</sup> de asumir una posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, atendiendo al interés superior del niño<sup>25</sup>, con el fin de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción y omisión, a la afectación del derecho a la vida<sup>26</sup>.

Por lo anterior podemos afirmar que la RN no cumplió con dicha obligación, ya que al establecer en marzo de 1992<sup>27</sup> la BME en Warmi permitió la concentración del poder en los militares y

---

<sup>20</sup> CoIDH. Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>21</sup> Op. cit., nota 15, párr. 162.

<sup>22</sup> CBDP. Suscrita en el Vigésimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994, art. 9.

<sup>23</sup> HC, párr. 9.

<sup>24</sup> CoIDH. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54 y CoIDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>25</sup> CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 177.

<sup>26</sup> CoIDH. Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 162.

<sup>27</sup> HC, párr. 28.

expuso a un clima de violencia e inseguridad a las niñas Mónica y María Elena de tan solo 12 y 15 años de edad<sup>28</sup>, quienes se encontraban en una situación vulnerable al vivir en extrema pobreza y pertenecer a una comunidad indígena. Sus derechos fueron violados al detenerlas por un mes en condiciones en las que no les fue posible desarrollar una vida digna<sup>29</sup>, incumpliendo con la obligación que establece la Corte<sup>30</sup> de que el Estado debe de asumir la obligación de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad humana, debe adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a satisfacer su derecho a una vida digna<sup>31</sup>. y no debe producir condiciones que la dificulten o impidan<sup>32</sup>. Las hermanas Quispe fueron obligadas a lavar, cocinar, limpiar a diario, a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la BME, quienes además en incontables ocasiones violaban sexualmente a las mujeres de manera reiterada y muchas veces de manera colectiva<sup>33</sup>. Por otro lado, es preciso señalar que al momento de tener conocimiento de los hechos no se tomaron las medidas necesarias como iniciar una investigación de oficio ya que la RN inició su investigación hasta que las ONG's comenzaron a denunciar las violaciones en los medios de comunicación<sup>34</sup>. Con relación a esto, la Corte establece que la obligación de investigar es del Estado y no debe depender de la iniciativa de las víctimas o sus familiares, ni de la aportación de la víctima de elementos probatorios<sup>35</sup>.

Por tanto, el Estado de Naira es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las hermanas Mónica y María Elena Quispe, por no ser pronto en su deber de

---

<sup>28</sup> RA, No. 69.

<sup>29</sup> HC, párr. 27.

<sup>30</sup> Op. cit., nota 24 "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, párr. 156.

<sup>31</sup> Op. cit., nota 15, párr. 162.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> HC, párr. 28 y RA, No. 50.

<sup>34</sup> HC, párr. 10.

<sup>35</sup> CEJIL. "Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos", Buenos Aires, Argentina, pág. 22.

protección del mismo<sup>36</sup>, así como ejecutar violaciones directamente sobre las hermanas Quispe a través de sus funcionarios militares al permitir que se generarán condiciones que les impidieron el acceso a una existencia digna<sup>37</sup>.

### **2.3.2 La RN violó los Arts. 5 y 11 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El artículo 5 de la CADH, establece el derecho a la integridad personal el cual determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas, ni a torturas y que en el supuesto de que una persona se encuentre privada de su libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad del ser humano<sup>38</sup>. Se debe tomar en cuenta que, la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 37, establece que los Estados deben velar por que ningún niño sea sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>39</sup>, por lo que si las víctimas son menores, es obligatoria la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal<sup>40</sup>.

El derecho a la integridad personal está íntimamente ligado con el artículo 11 de la CADH ya que en él se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honra y se reconozca su dignidad, el derecho a la protección de la ley contra los ataques que se puedan llegar a cometer<sup>41</sup> y el derecho a la protección de la vida privada, el cual comprende la vida sexual<sup>42</sup>. Por lo que una

---

<sup>36</sup> Medina, Cecilia. “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, Santiago, Chile, 2003, pág. 61.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 119.

<sup>38</sup> *Op. cit.*, nota 13, art. 5.

<sup>39</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, art. 37.

<sup>40</sup> CoIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 párr. 170.

<sup>41</sup> *Op. cit.*, nota 13, art. 11.

<sup>42</sup> CoIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. párr. 166.

afectación a la integridad en cualquiera de sus formas provocada por el sometimiento a tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes trae aparejado un daño a la dignidad humana<sup>43</sup>.

La Corte ha señalado que para determinar la interpretación y los alcances específicos del artículo 5 de la CADH, es oportuno referirse a las disposiciones pertinentes de la CBDP y la CEDAW, ya que, estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres<sup>44</sup>.

Cabe destacar que la CBDP establece que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>45</sup>.

Es reconocido que durante los conflictos armados internos las partes utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión<sup>46</sup>. Si la violación sexual es cometida contra una mujer detenida por un agente del Estado el acto se vuelve mucho más grave y reprochable ya que la víctima se encuentra vulnerable ante el abuso de poder del agente<sup>47</sup>.

Por lo anterior, la RN violó el artículo 5.2 y 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la CADH. al permitir que sus militares sometieran a las hermanas Mónica y María Elena Quispe a diversas formas de tortura, siendo una de ellas las violaciones sexuales a las que los militares de la BME las sometían con frecuencia, en algunas de esas ocasiones las violaciones fueron cometidas de manera colectiva<sup>48</sup>. La CIPST en su artículo segundo establece que la tortura es todo acto realizado

---

<sup>43</sup> CoIDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 104.

<sup>44</sup> CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 248.

<sup>45</sup> Op. cit., nota 22, Preámbulo.

<sup>46</sup> Op. cit., nota 19, párr. 224.

<sup>47</sup> TEDH. Caso Aydın Vs. Turquía (23178/94). Sentencia 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

<sup>48</sup> HC, párr. 28 y 29.

intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas, sufrimientos físicos o mentales<sup>49</sup>, por lo que la Corte ha señalado que una violación sexual puede constituir una forma de tortura ya que tiene como fin intimidar, controlar y degradar a la persona que la sufre<sup>50</sup>, siendo una experiencia traumática que causa gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima humillada física y emocionalmente<sup>51</sup>.

La Corte ha reiterado en diferentes ocasiones que la prohibición absoluta de cualquier forma de tortura ya sea psicológica o física es una norma de jus cogens internacional y se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas, puede llegar a producir una angustia moral tan severa que se considera tortura psicológica<sup>52</sup>. El forzar a Mónica y María Elena Quispe a estar desnudas frente a los militares de la BME, constituyó actos de violencia sexual que atentan contra su dignidad ya que dichos actos les produjeron un temor constante ante la posibilidad de que la violencia escalara a un grado más extremo, por parte de los militares y eso les ocasionó un sufrimiento psicológico y moral muy grave<sup>53</sup>.

El Estado de Naira violó el artículo 5. 5.2 y 11 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH al no respetarles su integridad física, psíquica y moral, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que en todo el tiempo que estuvieron detenidas arbitrariamente<sup>54</sup>, las mantuvieron incomunicadas<sup>55</sup>, fueron obligadas a lavar, cocinar, limpiar, a atender a los militares,

---

<sup>49</sup> CIPST. Suscrita en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Cartagena de Indias, Colombia. 9 de diciembre de 1985, art. 2.

<sup>50</sup> CoIDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250 párr. 132.

<sup>51</sup> CoIDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 283 párr. 193.

<sup>52</sup> CoIDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>53</sup> Op. cit., nota 19, párr. 308.

<sup>54</sup> HC, párr. 28.

<sup>55</sup> RA, No. 77.

fueron forzadas a desnudarse frente a ellos, quienes además les hacían tocamientos indebidos<sup>56</sup> y las golpeaban en las celdas<sup>57</sup>. La Corte ha establecido que el aislamiento e incomunicación en el que se mantiene a la víctima representa una forma de tratamiento cruel e inhumano que viola la integridad de la persona y su derecho al respeto a la dignidad inherente al ser humano<sup>58</sup>.

El Estado tiene dos obligaciones fundamentales, la primera es que no se torture y la segunda que, si se llega a producir la tortura, se investigue y determine a los responsables para sancionarlos. La obligación de investigar no es discrecional, debe iniciarse de oficio ya que una de las consecuencias de la tortura es el silencio de la víctima<sup>59</sup>. Por lo que la RN violó el artículo 5 al incumplir con su obligación de 1) proteger la integridad física, psíquica y moral de María Elena y Mónica Quispe al haber sido objeto de trabajos y desnudos forzados, ser detenidas en la BME sin comunicación alguna, ser objetos de tocamientos indebidos y golpeadas por los militares<sup>60</sup>, así como su obligación de 2) investigar los hechos llevados a cabo en marzo de 1992<sup>61</sup>, ya que no se dio a la tarea de investigar de oficio lo ocurrido en las BME, sino que inició su investigación hasta que las ONG's la comenzaron a presionar difundiendo en medios de comunicación las violaciones ocurridas y después al no encontrar evidencias, concluyeron las investigaciones<sup>62</sup>, asimismo, sin fundamento alguno, emitió un pronunciamiento negando los hechos<sup>63</sup>.

### **2.3.3 La RN violó el Art. 6 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH, así como el 1, 2.b y 2.c de la CBDP**

---

<sup>56</sup> RA, No. 50.

<sup>57</sup> HC, párr. 29.

<sup>58</sup> Op. cit., nota 52, párr. 87.

<sup>59</sup> Vio Grossi, E. "La tortura como la negación del otro: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos más recientes)". *Revista jurídica ARCIS*, Santiago, Chile, Segunda Época, 2013, No. 7, p 7.

<sup>60</sup> RA, No. 77 y 50.

<sup>61</sup> HC, párr. 28.

<sup>62</sup> RA, No. 43.

<sup>63</sup> HC, párr. 32.

El artículo 6 de la CADH establece la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos y de mujeres<sup>64</sup>; obligando a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha prohibición y de esta manera proteger los derechos humanos de las personas. A su vez, de acuerdo con el artículo 6.2, nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio<sup>65</sup>.

El Estado de Naira es responsable internacionalmente al haber incumplido con las obligaciones derivadas del artículo 6 de la CADH, en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe, consistentes en la prohibición de esclavitud y de la servidumbre.

La Corte ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>66</sup>. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>67</sup>. En este sentido, la CoIDH sostiene en su jurisprudencia que al dar interpretación a un tratado no sólo se deben tomar en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (artículo 31.2 de la Convención de Viena), sino también aquellos que se encuentran dentro del sistema del cual se inscribe (artículo 31.3 de la Convención de Viena)<sup>68</sup>. Por lo anterior, y en consecuencia de que el artículo 6.2 de la CADH prohíbe los trabajos forzados, trabajos a los cuales fueron sometidas las hermanas Quispe en la BME de Warmi en marzo de 1992<sup>69</sup>, la Corte ha considerado útil y apropiado, analizar los alcances de dicho

---

<sup>64</sup> Op. cit., nota 13, art. 6.

<sup>65</sup> Op. cit., nota 13, art. 6.2.

<sup>66</sup> Op. cit., nota 26, párr. 106.

<sup>67</sup> Op. cit., nota 40, párr. 165.

<sup>68</sup> CoIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144.

<sup>69</sup> HC, párrs. 27 a 29.

artículo empleando la definición de trabajo forzoso que contiene el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>70</sup>, el cual establece que la expresión trabajo forzoso u obligatorio es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>71</sup>. La CoIDH ha observado que esta definición exige dos elementos básicos<sup>72</sup>: en primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria.

Las hermanas Quispe, fueron obligadas por los militares, a lavar, cocinar y limpiar a diario, durante el mes que estuvieron recluidas en la BME<sup>73</sup>. Dichos trabajos eran obligatorios y en muchas ocasiones otras mujeres, que también habían sido recluidas en la BME, eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base<sup>74</sup>. Para entender el primer elemento básico que exige la definición de la OIT, la Corte ha dicho que la “amenaza de una pena” puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares<sup>75</sup>. En el caso de las hermanas Quispe, la presencia de intimidación fue real y actual, cuando ellas observaron lo que le ocurría a otras mujeres a manos de los militares<sup>76</sup> y el hecho de no cumplir con una orden, dada por ellos, podía derivar en que se les aplicara la misma violencia, además de que el hecho de estar aisladas y confinadas en la BME ya constituía, por sí mismo, un elemento inequívoco de intimidación. Con

---

<sup>70</sup> CoIDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 157.

<sup>71</sup> OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso. Ginebra, Suiza. 28 de junio de 1930, art. 2.1.

<sup>72</sup> Op. cit., nota 70, párr. 160.

<sup>73</sup> HC, párr. 28.

<sup>74</sup> HC, párr. 29.

<sup>75</sup> Op. cit., nota 70, párr. 161.

<sup>76</sup> HC, párr. 29.

relación al segundo elemento básico, “la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, la Corte ha sostenido que esa falta de voluntad consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica<sup>77</sup>. Queda claro que en las hermanas Quispe nunca existió ese consentimiento, ya que, eran obligadas a realizar dichos trabajos<sup>78</sup> y además operaban dos de las causas señaladas por la Corte: 1) la privación ilegal de la libertad, al encontrarse recluidas ilegalmente en la BME; y 2) la coacción psicológica a la que fueron sometidas durante el mes de su reclusión<sup>79</sup>.

Finalmente, la Corte ha considerado que para exista una violación al artículo 6.2 de la CADH, es necesario, además de los dos elementos que exige la definición adoptada, que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado<sup>80</sup>. En el presente caso, la intervención de agentes del Estado queda demostrada fehacientemente, ya que, las violaciones de las cuales fueron víctimas las hermanas Quispe fueron perpetradas, directamente, por militares del Estado de Naira y dentro de una BME<sup>81</sup>.

El hecho de que las víctimas del presente caso sean mujeres menores de edad, exige tomar mayor detenimiento al analizar las violaciones de derechos. La Corte ha señalado que para que las violaciones de derechos puedan ser determinadas como violencia contra la mujer, y de este modo entrañen una violación directa al artículo 1 de la CBDP, es necesario que dichas violaciones estén basadas en razones de género y eventualmente enmarcadas dentro de un reconocido contexto de

---

<sup>77</sup> CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 293.

<sup>78</sup> HC, párr. 28.

<sup>79</sup> HC, párrs. 28 y 29.

<sup>80</sup> Op. cit., nota 70, párr. 166.

<sup>81</sup> HC, párrs. 28 y 29.

violencia contra las mujeres<sup>82</sup>. El artículo 1 de la CBDP, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>83</sup>.

El artículo 1 de la CBDP, permite afirmar categóricamente, que las violaciones cometidas por militares en contra de las hermanas Quispe, configuran violencia de género al haber causado daño físico y psicológico a ambas, derivado de los trabajos forzosos a los cuales eran sometidas<sup>84</sup>. Las violaciones contra María Elena y Mónica Quispe se desarrollaron en un contexto de violencia contra las mujeres, la presencia de la BME en la región de Warmi, entre 1990 y 1999, supuso la violación constante de derechos contra mujeres habitantes de la zona, las cuales, al igual que las hermanas Quispe, eran sometidas a trabajos forzosos.<sup>85</sup>

Por lo anterior, es preciso señalar, que la RN violó el artículo 6, en relación con el 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 1, 2.b y 2.c de la CBDP, en perjuicio de las hermanas Mónica y María Elena Quispe.

### **2.3.4 La RN violó el Art. 7 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El artículo 7 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad personal y a no ser privado de su libertad física<sup>86</sup>. La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia, que el Estado, en todo momento, se encuentra obligado a aplicar procedimientos conforme a lo establecido por las normas jurídicas y en cualquier circunstancia tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales, inalienables e inherentes de cada uno de los ciudadanos que se encuentran

---

<sup>82</sup> Op. cit., nota 44, párrs. 226 y 231.

<sup>83</sup> Op. cit., nota 22, art. 1.

<sup>84</sup> HC, párrs 28 y 29.

<sup>85</sup> HC, párrs. 28 a 30.

<sup>86</sup> Op. cit., nota 13, art. 7.

bajo su jurisdicción<sup>87</sup>. En adición a lo anterior y en concordancia con el propio Artículo 7 de la CADH, el Estado ante cualquier privación de la libertad ejecutada contra cualquier persona, está obligado a informar los motivos de la detención, a poner a disposición de un juez a la persona y a que ésta sea enjuiciada por un tribunal competente<sup>88</sup>.

Es importante señalar que, por más graves que puedan ser ciertas situaciones, el Estado no puede ejercer el poder sin límite alguno, ni puede valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral<sup>89</sup>. Por consiguiente, la RN al momento de declararse en estado de emergencia debido a la violencia que se estaba viviendo en el Estado y al declarar la suspensión del artículo 7<sup>90</sup> violó el artículo 27.1, ya que, aunque no forma parte del núcleo inderogable, la suspensión si excedió el tiempo razonable. La Corte ha sido muy clara en este sentido, subrayado que la suspensión no puede exceder de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia<sup>91</sup>; si las medidas impuestas violan la legalidad excepcional de la emergencia, se prolongan más allá de sus límites temporales, o fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente<sup>92</sup>. La suspensión de los derechos solicitada por la RN debió ser por un tiempo limitado y razonado para contener la situación de violencia, y en el presente caso estamos frente a un periodo de 19 años<sup>93</sup> que claramente excede la noción de tiempo razonable.

La RN es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad personal de María Elena y Mónica Quispe. Lo anterior, debido a los hechos registrados en marzo de 1992,

---

<sup>87</sup> CoIDH. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

<sup>88</sup> Op. cit., nota 13, art. 7.

<sup>89</sup> Op. cit., nota 10, párr. 154.

<sup>90</sup> HC, párr. 9. y RA, No. 10.

<sup>91</sup> CoIDH. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 39

<sup>93</sup> HC, párr. 9.

cuando ambas hermanas fueron detenidas y recluidas en la Base Militar Especial de Warmi, instalada ahí entre los años de 1990 y 1999<sup>94</sup>. Dichas detenciones deben ser calificadas como ilegales y arbitrarias, ya que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte, se ha establecido que así lo son, cuando son llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acredite una situación de flagrancia<sup>95</sup>, tal como ocurrió en el presente caso.

La Corte ha señalado en numerosas ocasiones, que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica<sup>96</sup>. La general se encuentra en el numeral 7.1, al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)<sup>97</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se confirma que la RN violó, en perjuicio de las hermanas Quispe, el artículo 7 en su regulación general, al momento en que militares de la BME detuvieron y privaron de la libertad ilegalmente, por un mes, a Mónica y María Elena<sup>98</sup>. Se violentaron también las garantías que conforman la regulación específica del Artículo 7, de la siguiente manera: Se violentan las garantías contenidas los arts. 7.2 y 7.3 , ya que, las hermanas al ser detenidas

---

<sup>94</sup> HC, párr. 27 y 28.

<sup>95</sup> Op. cit., nota 70, párr. 153.

<sup>96</sup> CoIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89.

<sup>97</sup> CoIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 54.

<sup>98</sup> HC, párr. 28.

arbitrariamente y reclusas por un mes, con acusaciones falsas, no se les dieron a conocer las razones de su detención ni los cargos que se les pretendían imponer<sup>99</sup>, con lo que no se garantiza, tampoco, lo estipulado en el artículo 7.4 del artículo. Además, al no establecerse un control judicial con respecto a su detención y reclusión se violenta lo establecido en el artículo 7.5 y 7.6.

Con respecto a la detención arbitraria, la Corte la ha definido como “aquella detención o encarcelamiento que provengan de causas y métodos que – aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>100</sup>. Por lo tanto, la Corte ha establecido que las detenciones arbitrarias, al no estar debidamente fundamentadas, afectan derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal<sup>101</sup>.

En consecuencia, la RN incumplió con las obligaciones adquiridas por la CADH, al detener y encarcelar arbitrariamente a las hermanas Mónica y María Elena Quispe en la BME de Warmi, en marzo de 1992, con lo que violó, en perjuicio de ambas, el artículo 7 que protege el derecho a la libertad personal.

### **2.3.5 La RN violó los Arts. 8 y 25 en relación con los Arts. 1.1 y 1.2 de la CADH**

El artículo 8 de la CADH establece el debido proceso que se le debe seguir a toda persona cuyos derechos y obligaciones se encuentran bajo consideración judicial<sup>102</sup>. Este derecho es uno de los pilares del SIDH y de los Estados democráticos<sup>103</sup>. La protección de este derecho no debe limitarse

---

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> CoIDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

<sup>101</sup> CoIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 215.

<sup>102</sup> Alonso, Enrique. “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”, Buenos Aires, Argentina, 2012, pág. 2.

<sup>103</sup> Ídem.

a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que se debe tomar en cuenta el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, para que todas las personas puedan tener una defensa adecuada ante los actos emanados del Estado que puedan violar sus derechos<sup>104</sup>. Esto quiere decir, que cualquier acción u omisión por parte de un órgano estatal, ya sea que se trate de un proceso jurisdiccional o administrativo sancionatorio, necesariamente tiene que respetar el debido proceso.

Así mismo, el artículo 25 el cual se refiere a la protección judicial, resulta fundamental para la protección integral de los derechos humanos al consagrar la facultad de acceder a la justicia por parte de los ciudadanos de un Estado perteneciente al SIDH<sup>105</sup>. La Corte establece que el objetivo principal de la protección internacional de los derechos humanos es la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público, por lo que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>106</sup>, además establece que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>107</sup>.

La RN al encontrarse sumida en una ola de violencia se declaró en estado de emergencia desde 1980 hasta 1999 como medida para contrarrestarla, y decidió suspender los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>108</sup>, por lo cual violó el artículo 27.2, el cual establece los derechos no susceptibles de suspensión<sup>109</sup>. El artículo 8 en relación con el artículo 25 y 27.2 de la Convención, establece que no pueden suspenderse los principios del debido proceso legal ni con motivo de la situación de

---

<sup>104</sup> CoIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr 71.

<sup>105</sup> CoIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párr. 167.

<sup>107</sup> CoIDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>108</sup> HC, párr. 9. y RA, No. 10.

<sup>109</sup> Op. cit., nota 13, art. 27.

excepción ya que constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales puedan considerarse garantías judiciales<sup>110</sup>. Como parte de dichas garantías judiciales indispensables para preservar la legalidad y la protección de los derechos cuya suspensión está vedada que contempla el artículo 27.2 se encuentran los procedimientos de hábeas corpus y amparo<sup>111</sup>, los cuales fueron suspendidos en la RN al momento de declararse en estado de emergencia<sup>112</sup>.

La Corte considera que en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen el derecho de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado y a conocer los resultados de la investigación<sup>113</sup>, sobre todo cuando existe razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en la jurisdicción del Estado<sup>114</sup>. En el presente caso, los hechos de violencia sexual sucedidos en marzo de 1992 de los cuales María Elena y Mónica fueron víctimas nunca fueron investigados de oficio por parte del Estado<sup>115</sup>. Tal como lo ha sostenido la Corte, la falta de investigación constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, en tanto que el Estado incumple su obligación de adoptar las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares<sup>116</sup>.

Como parte del derecho al acceso a la justicia se encuentra el derecho a la verdad y es razonable esperar que el Estado les satisfaga dichos derechos a las víctimas y a sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>117</sup>. Al

---

<sup>110</sup> Op. cit., nota 107, párr. 21.

<sup>111</sup> *Ibidem*, párr. 24.

<sup>112</sup> HC, párr. 9 y RA, No. 10.

<sup>113</sup> CoIDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151.

<sup>114</sup> CoIDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 350.

<sup>115</sup> HC, párr. 30.

<sup>116</sup> Op. cit., nota 19, párrs. 387 y 393.

<sup>117</sup> Op. cit., nota 20, párr. 219.

momento de que el Estado incumple con su obligación de investigar, genera impunidad, entendiendo impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos de la CADH<sup>118</sup>, misma que los Estados tienen el deber de erradicar, ya que ésta propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>119</sup>.

Además, el derecho a un recurso efectivo dispone que en caso de urgencia y cuando sea necesario, se puede requerir al Estado que establezca medidas precautorias para evitar la continuación de las violaciones y para evitar un daño irreparable a las personas<sup>120</sup>. En ese mismo sentido, los Estados deben adoptar medidas preventivas cuando sea evidente que en determinados casos, las mujeres y niñas puedan ser víctimas de violencia, tomando en cuenta que los Estados tienen el deber de protegerlas bajo el amparo de la CADH y la CBDP<sup>121</sup>. De tal modo que resulta sumamente importante que las autoridades lleven la investigación con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de rechazar la violencia contra la mujer que tiene la sociedad y las obligaciones del Estado de erradicarla y de hacer que las víctimas confíen en que las instituciones estatales las van a proteger adecuadamente<sup>122</sup>.

El artículo 25.1 incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos<sup>123</sup>. Según este principio, la inexistencia de un recurso

---

<sup>118</sup> CoIDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186.

<sup>119</sup> CoIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179.

<sup>120</sup> Nash, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección”, Santiago, Chile, 2007, pág. 7

<sup>121</sup> Op. cit., nota 44, párr. 258.

<sup>122</sup> CoIDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 185.

<sup>123</sup> Op. cit., nota 13, art. 25.

efectivo constituye una transgresión a la Convención por parte del Estado<sup>124</sup>, además no basta con que exista formalmente, sino que se necesita que sea realmente idóneo y efectivo<sup>125</sup>.

No se puede considerar efectivo un recurso que por las condiciones generales del país, resulten ilusorios<sup>126</sup>, es decir, cuando el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir imparcialmente<sup>127</sup> y en el presente caso, el Estado de Naira incumple con el artículo 25.1 al permitir la concentración de poder de mando militar, judicial y político en los militares de la BME, dejando a las víctimas en una situación de subordinación total hacia ellos y sin acceso a un medio procesal efectivo<sup>128</sup>.

La RN también incumplió con el deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades estatales y con la determinación de responsabilidad internacional que corresponde a dicho tribunal<sup>129</sup>, al señalar el 15 de marzo de 2015, que la única acción sería crear una CV para asumir la investigación de los hechos<sup>130</sup>, la cual se espera que entregue su informe hasta el año 2019<sup>131</sup>. La Corte estima que el establecimiento de una CV puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y determinar las responsabilidades sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad, sin embargo la creación de una CV no debe entenderse como un sustituto de la obligación antes mencionada<sup>132</sup>. El 1 de febrero de 2015<sup>133</sup> se implementó la PTCVG pero la RN no ha realizado

---

<sup>124</sup> CoIDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102.

<sup>125</sup> Op. cit., nota 84, párr. 191.

<sup>126</sup> CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

<sup>127</sup> Op. cit., nota 118, párr. 137.

<sup>128</sup> RA, No. 12.

<sup>129</sup> CoIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

<sup>130</sup> HC, párr. 34.

<sup>131</sup> RA, No. 13.

<sup>132</sup> Op. cit., nota 129, párr. 128.

<sup>133</sup> RA, No. 93.

ningún informe con los resultados de la implementación de dicha política por lo que no existen investigaciones que permitan extraer indicadores con base en dichos resultados<sup>134</sup>.

Por todo lo antes mencionado, la RN violó los artículos 8 y 25 al no permitirles a las hermanas Quispe el acceso a los recursos de la jurisdicción interna y al no garantizarles su derecho a la protección judicial.

### **2.3.7 La RN violó los arts. 3 y 7 de la CBDP**

El artículo 3 de la CBDP, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>135</sup>. El carácter estructural de la violencia contra la mujer exige a los Estados acciones que comprendan desde propiciar los servicios para las víctimas de violencia hasta la prevención orientada a todos los niveles en que ella existe, lo que precisa de acciones jurídicas, económicas y educacionales. Por lo tanto, se debe responder a la problemática de manera integral, articulando las capacidades de los tres poderes, de los diferentes sectores de gobierno y de la sociedad civil<sup>136</sup>.

Por otra parte, el artículo 7 de la CBDP establece los deberes que tienen los Estados para combatir todas las formas de violencia contra la mujer. Los Estados asumen la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Corte ha establecido, que este deber de garantía implica que para que los Estados sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes, tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales

---

<sup>134</sup> RA, No. 35.

<sup>135</sup> Op. cit., nota 22, art. 3.

<sup>136</sup> CEPAL. “¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, Santiago, Chile, 2007, pág. 23.

se manifiesta el ejercicio del poder público<sup>137</sup>. Como consecuencia de dicho deber los Estados, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas, deben no solo prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos; sino que además deben procurar el restablecimiento del derecho violentado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación<sup>138</sup>.

En materia de derechos humanos, en la obligación de garantía el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades<sup>139</sup>.

Con respecto al caso de las hermanas Quispe, el Estado de Naira incumplió con los deberes de garantía impuestos por los artículos 3 y 7 de la CBDP, con lo que se violentan los derechos humanos de Mónica y María Elena, lo anterior derivado de los hechos registrados en marzo de 1992 en la BME de Warmi, cuando ambas hermanas, durante su tiempo de reclusión, fueron sometidas a tratos violentos. De los hechos en mención tenemos que ls RN violó el artículo 7 en sus diversos incisos de la siguiente manera:

El inciso a refiere que el Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Ante los hechos de la BME de Warmi es evidente que el Estado no cumple con su deber al haber sido personal de las fuerzas armadas, y por lo tanto agentes del Estado, quienes aplicaron violencia física y psicológica en contra de las hermanas Quispe. La RN, no cumplió, además, con el deber de actuar con la debida

---

<sup>137</sup> Op. cit., nota 10, párr. 166.

<sup>138</sup> CoIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 194 y Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 78.

<sup>139</sup> Op. cit., nota 36, pág. 17.

diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el inciso b, ya que, como se ha hecho mención en párrafos anteriores no hubo protección, ni garantías judiciales por parte del Estado.

La RN también ha incumplido con los deberes impuestos por los incisos c, e y h del artículo 7 de la CBDP<sup>140</sup>. Si bien, se ha implementado la PTCVG<sup>141</sup>, esto no ha sido suficiente, ya que, la violencia de género en Naira ha sido una práctica estructural y sistemática desde hace décadas, comenzando por las violaciones cometidas en los años 90's y actualmente por lo alarmante que resultan los índices de violencia contra las mujeres<sup>142</sup>. El Estado afirma que ha iniciado todas las acciones a favor de las víctimas y las mujeres en general<sup>143</sup>, esto por haber implementado la PCTVG, en febrero de 2015<sup>144</sup>. Sin embargo, todas las acciones derivadas de la misma se encuentran, hasta la fecha, en proceso de implementación<sup>145</sup>. Por lo tanto, el Estado no puede afirmar que ha cumplido con su deber, cuando las acciones tomadas, hace más de 3 años, no han sido ni siquiera implementadas, por consiguiente, no pueden considerarse oportunas, ni efectivas.

En cuanto a los incisos d, f y g del artículo 7 de la CBDP, la RN fue omisa en proporcionar a las hermanas Quispe protección y garantías judiciales después de haber sufrido las violaciones por parte de militares en la BME de Warimi. Hay incumplimiento de estos deberes de garantía, también, en el caso específico de María Elena Quispe<sup>146</sup>, quién ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo, en repetidas ocasiones, y aún y cuando existe denuncia, el proceso judicial sigue pendiente y las investigaciones han sido deficientes<sup>147</sup>, ocasionando que el

---

<sup>140</sup> Op. cit., nota 22, art. 7.

<sup>141</sup> HC, párr. 19.

<sup>142</sup> HC, párrs. 12 y 13

<sup>143</sup> HC, párr. 40.

<sup>144</sup> RA, No. 93.

<sup>145</sup> RA, No. 1 y 2.

<sup>146</sup> HC, párr. 23-25.

<sup>147</sup> HC, párrs. 24 y 26.

agresor no haya sido sancionado y por lo tanto, no se haya abstenido de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de María Elena, tal como lo exige el inciso d del artículo 7.

Se materializa la responsabilidad internacional del Estado, en primer lugar, por no cumplir con la primera obligación de respetar el derecho de las hermanas Quispe a una vida libre de violencia, contenido en el artículo 3 de la CBDP; y en segundo término, por no haber garantizado dicho derecho, a partir de los deberes de garantía del artículo 7 de la CBDP<sup>148</sup>.

### 3. PETITORIO

En razón a los argumentos y consideraciones expuestos, los representantes de las víctimas solicitamos a la CoIDH que declare la responsabilidad internacional de la RN, por la violación de los derechos consagrados en los art. 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como los art. 3 y 7 de la CBDP en perjuicio de las víctimas. Por lo anterior y con base en el art. 63.1 de la CADH, se solicita a la CoIDH que proceda a decretar las siguientes medidas de reparación:

- a) **Medidas de satisfacción:** que ordene a la RN a publicar la sentencia en una página web oficial del Estado y apartados relevantes en diarios de circulación nacional. Además, se solicita un evento de reconocimiento de los hechos en el que altos funcionarios de la RN ofrezcan disculpas públicas y la aceptación de la responsabilidad internacional. Igualmente, que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes sobre los funcionarios estatales que vulneraron DDHH y se impongan las sanciones y penas correspondientes. Finalmente, que la revelación pública del reporte que presente la CV, ya creada en la RN, resulte oportuna para verificar los

---

<sup>148</sup> Op. cit., nota 10, párrs. 165 y 166.

hechos y se haga inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, así como, la identificación de los responsables.

- b) **Medidas de restitución:** que ordene a la RZ a realizar las investigaciones pertinentes sobre los hechos violatorios de DDHH, a fin de que se esté en posibilidad de iniciar un juicio en contra de quienes resulten responsables y de esta manera se brinde la protección y las garantías jurídicas que hasta la fecha les han sido negadas a las víctimas.
- c) **Medidas de rehabilitación:** que ordene a la RN facilitar, a través de las diversas estructuras y aparatos gubernamentales, a María Elena y Mónica Quispe, las prestaciones asistenciales, educativas, médicas y psicológicas que necesiten para superar lo ocurrido.
- d) **Garantías de no repetición:** que ordene al Estado a adoptar medidas y políticas públicas integrales que permitan responder al problema de violencia de género que afecta al Estado, esto a partir de campañas de concientización, legislación adecuada e integración de temas de DDHH en los distintos niveles del sistema educativo estatal. Así como, fortalecer la independencia del Poder Judicial y garantizar que los procesos judiciales respondan a las garantías procesales exigidas por el DIDH. Lo anterior, a fin de garantizar que la PCTVG, implementada por la RN, cumpla con su fin y se subsanen las deficiencias de la misma.
- e) **Indemnización compensatoria:** que ordene a la RN pagar a las víctimas, lo que considere pertinente por concepto de indemnización pecuniaria, a causa de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales como consecuencia de los hechos.
- f) **Gastos y costas:** que ordene a la RN a pagar las costas y reembolsar los gastos en los que incurrieron Killapura y las víctimas para litigar este caso.

Finalmente, se solicita a este honorable tribunal, que disponga las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que dicte.